



## NEUQUEN

### **LEY 2205** **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Reglamentación sobre material radioactivo.

Sanción: 19/12/1996; Promulgación: 08/01/1997;  
Boletín Oficial 24/01/1997

Artículo 1: Prohíbese en la provincia del Neuquén la introducción, el transporte, la circulación, el depósito transitorio o permanente, ya sea bajo las formas de repositorio, reservorio o basurero, de residuos o desechos radioactivos provenientes de combustible nuclear, centrales nucleares o llantas de procesamiento, originados en el territorio nacional o provenientes del extranjero, la prohibición se extiende a los residuos o desechos de origen químicos o biológicos de carácter peligroso y/o tóxico o susceptible de serlo.

Art. 2: Prohíbese en el territorio provincial la generación de energía a partir de fuentes nucleares.

Art. 3: Queda prohibido en el mismo ámbito la fabricación, importación depósito, tenencia o uso de armas nucleares, químicas o biológicas, como si también la realización de ensayos, explosiones o experiencias nucleares y/o atómicas.

Art. 4: Autorízase el uso de materia nuclear y Coactivo en las siguientes actividades:

- a) Medicinales.
- b) Hidrocarburíferas.
- c) Mineras.
- d) Científicas.

Art. 5: La adquisición, elaboración, producción, utilización, posesión, importación o exportación de material radioactivo deberá ser indispensablemente autorizada en forma previa por el Ente Nacional Regulador Nuclear, o el organismo que lo reemplace, y cumplir los recaudos que dicha autoridad y la reglamentación provincial establezcan.

Art. 6: A los fines de esta ley será autoridad de aplicación la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable dependiente de la Secretaría de Estado de Producción y Turismo.

Art. 7: La autoridad de aplicación efectuará un relevamiento provincial y elaborará un registro único de inscripción obligatoria y permanente de instituciones, establecimientos y personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que dediquen su actividad, total o parcialmente, al uso o manipulación de material nuclear, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 de esta ley. El registro incluirá la inscripción obligatoria de todos los elementos, equipos, repuestos, accesorios, materiales u otros enseres aplicados por los antes mencionados a las actividades descriptas en dicho artículo.

Art. 8: La autoridad de aplicación supervisará íntegramente la entrada, circulación, instalación, vencimiento, reparaciones, ampliaciones, bajas y toda otra actividad referida en el Artículo 4 de la presente ley.

Art. 9: El incumplimiento de la presente norma o de su reglamentación dará lugar a la aplicación de las sanciones específicas emanadas del Ente Nacional Regulador Nuclear o las que establezca la autoridad de aplicación, las que serán delimitadas por la reglamentación de esta ley.

Art. 10: La provincia del Neuquén expresa su reserva ante cualquier decisión de todo organismo nacional y/o tratado internacional, actual o futuro, que viabilice la disposición de

residuos radioactivos, tóxicos o contaminantes, en su territorio.

Art. 11: En caso que se dispusiera la construcción o radicación en provincias limítrofes de talos depósitos o basureros, la provincia del Neuquén accionará en defensa de su patrimonio ambiental y cultural, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Constitución Provincial.

Art. 12: Facúltese al Poder Ejecutivo provincial para que, a los fines del cumplimiento de la presente ley:

- a) Capacite personal;
- b) Adquiera equipamiento;
- c) Contrate estudios técnicos;
- d) Suscriba convenios y establezca vínculos permanentes para ayuda u operación conjunta, con organismos provinciales, nacionales e internacionales, públicos o privados

Art. 13: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses de su promulgación.

Art. 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

